



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de 2020.

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2020-00680-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 137141

ACCIONANTE: ADALFISA MUÑOZ MUÑOZ.

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

Indica la promotora que el 3 de julio de 2020, presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad.

A la fecha, no se ha obtenido respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene “ 1. a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA me den la respuesta y solución de fondo de fondo de lo que estoy solicitando, 3. En consecuencia, de amparo de tutela se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 11 de noviembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para

efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Indicó que la accionante reporta el comparendo 11001000000025304250 (Foto multa), con fecha de notificación 18/06/2020 por valor de \$439.900.00.

Adujo la falta de legitimación por pasiva como quiera que la accionante elevó el derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT, a más que la petición germen de la presente acción de tutela no fue radicada ante la entidad vinculada.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio contestación solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que la petición de accionante se resolvió de fondo mediante oficio SDM 98694 de 2020, el cual fue enviado a la dirección señalada en la petición, siendo infructuosa por *“dirección errada según la guía a de entrega remitida por la empresa 4/72”*, por lo que *“se procedió a notificar al correo electrónico aportado por el ciudadano en su escrito de tutela, notificación adelantada como consta en el certificado de notificación electrónica emitido por la empresa 4/72 el día 11 de noviembre de 2020”*.

Dado que la Secretaría Distrital de Movilidad, dio contestación y trámite a la petición de la accionante, solicitó negar la acción constitucional por carencia actual de objeto.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder

necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.
(Sentencia atrás citada)

3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, indica la accionante ha sido trasgredido por la Secretaría Distrital de Movilidad al no haber resuelto de fondo su solicitud de fecha 7 de julio de 2020.

De la documental aportada por la convocada, se encuentra acreditado que el 7 de julio de 2020 la promotora presentó un derecho de petición a la accionada, en donde solicitó la *revocatoria directa* del comparendo 11001000000025304250.

La Secretaria Distrital de Movilidad en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que mediante oficio SDM SC 98694 de 2020, se resolvió de fondo la petición de la accionante.

Pues bien, de la documental aportada por la accionada, se evidencia que, efectivamente, el derecho de petición fue resuelto de manera clara y de fondo en comunicación del 30 de octubre de 2020, la cual fue remitida a la dirección electrónica informada por la quejosa **en su solicitud.**

En efecto, en la respuesta brindada, la accionada resuelve los cuestionamientos realizados en la solicitud y que se relacionaban con la orden de comparendo N° **110010000025304250** de fecha 13 de junio de 2020.

Así las cosas, si bien a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había notificado la respuesta a la petición, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ADALFISA MUÑOZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bf3d4b6abd219ef5c84a96bcc6a65a0ec96d96123d6629fe2f2a4e1abb7366

Documento generado en 25/11/2020 12:24:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>